

DECRETO # 62

LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para esta Soberanía, el Municipio es el espacio físico, político y administrativo en donde la ciudadanía zacatecana conjunta voluntades, esfuerzos y recursos para mejorar objetivamente la calidad de vida de sus habitantes, afrontando el impacto de los acontecimientos nacionales y los derivados de los procesos irreversibles de mundialización que repercuten en sus finanzas públicas, en sus programas trianuales, proyectos anuales y necesidades ordinarias de carácter social, afectando necesariamente su capacidad de respuesta pronta y efectiva a la demanda de su población.

Para el Poder Legislativo, el fortalecimiento financiero a los Municipios, es uno de sus principales propósitos, transfiriendo funciones y apoyándolos técnicamente en su ejercicio, para mejorar la capacidad de atención a la demanda social, proponiendo en los procesos legislativos, mecanismos y procesos de descentralización, así como el impulso de sus atribuciones para que de manera integral, puedan satisfacer sus necesidades sociales, a través de la promoción, el desarrollo y crecimiento sostenido de su productividad.

A partir de este contexto, se inscribe el compromiso de esta Asamblea Popular, para actualizar el marco jurídico tributario, administrativo e institucional que norma la actuación municipal y su conformación hacendaria. Por ello, el análisis individual de las iniciativas presentadas por los Ayuntamientos del Estado, tuvo como premisa fundamental, verificar que los ordenamientos jurídico fiscales contemplaran las figuras o rubros impositivos que la Carta Fundamental y la Constitución Local establecen, atendiendo a una estimación clara y precisa de los ingresos fiscales y financieros que deberán percibir los Municipios, acordes con la



realidad económica y social que prevalece en cada uno de ellos. La finalidad de este ejercicio legislativo, es resolver, en la medida de lo posible, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria para que fortalezcan el desarrollo general de la entidad y del país.

Bajo esta perspectiva, es imprescindible que el marco normativo financiero contribuya a consolidar un sistema de recaudación municipal, que mantenga las finanzas públicas sanas, proporcione mayor certidumbre en los ingresos, amplíe el padrón de contribuyentes, otorgue equidad y proporcionalidad al contribuyente, y reoriente los ingresos hacia la atención de sus necesidades más apremiantes, procurando una menor dependencia de los recursos externos distribuibles, aún de su incremento pronosticado por la reciente Reforma Fiscal Federal Participable.

Para el logro de los objetivos indicados, es necesario que el marco jurídico de actuación del Municipio sea claro y preciso, procurando que exista congruencia entre las diversas disposiciones y ordenamientos legales, de tal forma que permitan el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la ciudadanía.

En este orden de ideas, para este órgano legislativo, el propósito de la presente Ley de Ingresos, consiste en que los Ayuntamientos mantengan un esfuerzo recaudatorio y de fiscalización, orientado a intensificar los procedimientos de control de gasto, así como diseñar políticas fiscales tendientes a elevar el nivel de cumplimiento voluntario de los contribuyentes y reducir de manera significativa la evasión fiscal, sin que esto signifique incrementos considerables de sus tributos, sino más bien, la ampliación de la base de contribuyentes y la eficientización recaudatoria de los Municipios en los términos anotados.

Como pudo constatar este Pleno, en las reuniones que sostuvieron los Síndicos y Tesoreros de los Ayuntamientos del Estado con los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras, justificaron plenamente los motivos por los cuales en el ejercicio fiscal dos mil ocho, el Impuesto Predial se bonificará en un 15%, 10% y 5% por pago anual anticipado sobre su importe total, aplicable en los meses de enero, febrero o marzo. Asimismo, se seguirá otorgando una bonificación de un 10% durante todo el año, a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; discapacitados; jubilados, o pensionados, el cual será acumulable si el pago se realiza durante los dos primeros meses del año, y la acumulación de bonificaciones no podrá exceder el 25% del entero correspondiente.



De igual forma, esta Representación Popular estimó conveniente aprobar el dictamen de las Comisiones Unidas Primera y Segunda de Hacienda, en el sentido de no incrementar los porcentajes de cuotas y tarifas del Impuesto Predial, coincidiendo en la falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además la actualización que de manera automática sufren las cuotas y tarifas de este impuesto, toda vez que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, y así, al incrementarse el salario mínimo en cita, el reajuste tributario de la contribución que nos ocupa, se verá reflejado en un 3.8 %, conforme a la inflación estimada para el ejercicio fiscal señalado, tanto por el Banco de México; el Centro de Estudios de la Finazas Públicas de la Cámara de Diputados; el Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal.

Respecto de las contribuciones denominadas derechos, este Pleno consideró también que los mismos sólo se incrementan hasta en un 5% adicional a la inflación estimada en el párrafo anterior, salvo ajustes mayores que de manera casuística y justificada presentaron individualmente los Ayuntamientos, excepto los servicios por Rastros, Registro Civil y Panteones, mismos que se mantienen con las cuotas de la Ley que se abroga. Lo anterior, en el ánimo de no desfasar los gastos que erogan los Municipios en la prestación de los servicios a su cargo, con los insumos que se requieren para su prestación, medida que no aparta a los Ayuntamientos de ofrecer precios públicos como política económico-fiscal.

En ese tenor, y atendiendo a que la figura tributaria denominada productos, es considerada como el ingreso que obtienen los municipios por las actividades que realicen en sus funciones de derecho privado, se estimó conveniente incrementar los importes por el uso, explotación o aprovechamiento, atendiendo acercarse a los precios que rigen en el mercado, tendiendo siempre a la baja de los ofertados por sobre los particulares.

Los ingresos relativos a los aprovechamientos en materia de multas y sanciones, sufren incrementos diversos, hasta en un 25% adicional a la inflación estimada, en las leyes de ingresos de los Municipios que así lo solicitaron en sus iniciativas, atendiendo a las políticas preventivas o recaudatorias; salvo los porcentajes de recargos por pago extemporáneo y cuando se concedan prórrogas, mismos que se mantienen en 1.5% y 2%.



En mérito de lo anterior, afrontamos con beneplácito nuestra responsabilidad de coadyuvar con los Ayuntamientos, para que tengan la capacidad recaudatoria suficiente, que les permita afrontar con éxito las diversas necesidades sociales y con ello, prestar los servicios públicos y ejecutar los programas que demanda la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140, y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se

DECRETA:



LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008 DEL MUNICIPIO DE ZACATECAS, ZACATECAS.

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2008, el municipio de **Zacatecas** percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I PREDIAL

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

- I. PREDIOS URBANOS:
 - a) ZONAS:

> b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas III y IV, una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas V y VI, y dos veces más a las cuotas que correspondan a las zonas VII y VIII.



II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
Α	0.0203	0.0278
В	0.0139	0.0203
С	0.0069	0.0117
D	0.0041	0.0069

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

	Salarios I	Vlínimos
1.	Sistema de Gravedad, por cada hectárea	0.8748
2.	Sistema de Bombeo, por cada hectárea	0.6423

- b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:
 - De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2.5000 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, dos pesos por cada hectárea;
 - De más de 20 hectáreas, pagarán 2.5000 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.



IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.69**% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero, febrero y marzo el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15%, 10% y 5%, respectivamente sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre la vivienda que habiten del entero a pagar en el ejercicio fiscal 2008. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero, febrero y marzo y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5

Este impuesto se causará por:

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, lienzos charros,



palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

- a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 80.0000 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 10.0000 salarios mínimos;
- b) Refrescos embotellados y productos enlatados: **60.0000** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **7.000** salarios mínimos; y
- c) Otros productos y servicios: 50.0000 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse 6.0000 salarios mínimos.
 - Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio, a excepción de los denominados luminosos.
- Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán cuota de 4.2500 salarios mínimos;
- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, que no exceda de 7 días, 2.5000 salarios mínimos; del octavo día en adelante pagarán 0.5000 salarios mínimos más, por cada día.
- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles, con derecho a un cuarto de la misma pagarán una cuota diaria de 0.9000 salarios mínimos.
- V. La propaganda que no exceda de 5 días y que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano pagarán:



		por cada día que exceda del plazo contenido en el párrafo anterior pagará:
	b)	Fuera de la Zona Típica por evento pagarán7.5000, y por cada día que exceda del plazo, pagará:1.5000;
	c)	Por cada millar adicional de volantes se cobrarán1.5000
VI.		licidad en vehículos del servicio de transporte público de ajeros y de carga:
	a)	Anuncios laterales, posteriores o toldos: por el otorgamiento de permiso publicitario hasta por un año:50.0000
	b)	Anuncios interiores: por el otorgamiento de permiso publicitario hasta por un año25.0000
	c)	Anuncios integrales: por el otorgamiento de permiso publicitario hasta por un año
	d)	Los anuncios que no excedan de 0.50 mts. cuadrados pagarán una cuota de
VII.	otor año cada	licidad por medio de pantallas electrónicas: por el gamiento de permiso publicitario como cuota fija hasta por un , 160.0000 salarios mínimos, Independientemente que por a metro cuadrado se aplique una cuota

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio, a excepción de los denominados luminosos; de igual manera estarán exentos los que son inherentes a las actividades permitidas de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Las personas físicas o morales que organicen juegos permitidos en el municipio de Zacatecas, pagarán el impuesto correspondiente atendiendo a lo siguiente:



I.	Rifas,	sorteos	У	loterias,	se	pagará	el	10%	sobre	el	valor
	comer	cial del to	tal	de los pro	emic	os;					

II.	. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos, video jueg						gos,
	futbolitos	У	similares,	se	pagará	mensualmente,	por
	aparato					3.50	000

- III. Aparatos infantiles montables por mes......2.1000
- IV. Básculas accionadas por monedas o fichas por mes......2.1000
- VI. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos y carpas en celebraciones y festividades cívicas o religiosas se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.
- VII. Anuencias para llevar a cabo juegos permitidos como son peleas de gallos, carrera de caballos y casino autorizados todos ellos por la Secretaría de Gobernación cubrirán al Municipio:

a)	Peleas de gallos, por evento	150.0000
b)	Carreras de Caballos, por evento	30.0000
c)	Casino, por día	20.0000

CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

DEL OBJETO

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.



DEL SUJETO

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales, dependencias y entidades publicas o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

DE LA BASE

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

DE LA TASA

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **7**%

DEL PAGO

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado; y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

 Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;



- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales municipales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación de pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento; y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan; y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- Dar aviso de inicio y conclusión de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas; y
- II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.



ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención; y
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública; y
 - El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.



TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I RASTROS

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

	Salarios	IVIInimos
a)	Bovinos:	0.2200
b)	Ovicaprino:	0.1200
c)	Porcino:	0.1200

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

		Salarios Mínimos
a)	Vacuno:	3.0000
b)	Ovicaprino:	1.0000
c)	Porcino:	2.0000
d)	Equino:	2.5000
	Asnal:	

III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

	Salarios	Mínimos
a)	Vacuno:	0.3000
b)	Porcino:	0.2000
c)	Ovicaprino:	0.2000



IV.	Refr	igeración de ganado en canal, por día:
	a)b)c)d)e)f)	Vacuno: 1.2000 Becerro: 1.0000 Porcino: 1.0000 Lechón: 0.5000 Equino: 1.0000 Ovicaprino: 1.0000
V.	Tran	sportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:
	b)	Salarios Mínimos Ganado vacuno, incluyendo vísceras: 1.0000 Ganado menor, incluyendo vísceras: 0.5000 Porcino, incluyendo vísceras: 0.5000
VI.		sará derechos, la verificación de carne en canal que provenga ugares distintos al municipio, de acuerdo con los siguientes tos:
	b) c)	Vacuno: 1.8535 Porcino: 1.3024 Ovicaprino: 1.3024 Aves de corral: 0.0351
VII.		isará derechos, la verificación de carne por kilo que provenga ugares distintos al municipio, de acuerdo con los siguientes tos:
	c) d)	Vacuno: 0.0070 Porcino: 0.0070 Ovicaprino: 0.0040 Aves de corral: 0.0030
VIII	. Inc	ineración de carne en mal estado, por unidad:
		Ganado mayor:Salarios MínimosGanado menor:17.0000



CAPÍTULO II REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19

La expedición y trámite de documentos por parte de la Oficialía del Registro Civil, causarán los siguientes pagos de derechos:

I.	Por registro de nacimiento:
	Salarios Mínimos a) En las oficinas del Registro Civil, con entrega de copia certificada:
	b) Registro de nacimiento a domicilio: 5.0000
II.	Solicitud de matrimonio: 3.0000
III.	Celebración de matrimonio:
	a) En las oficinas del Registro Civil
	b) Fuera de las oficinas del Registro Civil
IV.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta:
V.	Anotación marginal: 1.0000
VI.	Expedición de copia certificada:
VIII.	Expedición de constancia de no registro1.0000
IX.	La venta de formato oficial único para los actos registrables, cada uno:

No se causarán derechos por registro de nacimientos, reconocimientos, y matrimonios, derivados de las campañas de regularización de estado civil de las personas, que realice el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, igualmente, están exentas del pago de los derechos mencionados en el



presente Capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO III PANTEONES

ARTÍCULO 20

Los servicios que presta la unidad de panteones causarán los siguientes pagos de derechos:

I. Por inhumaciones a temporalidad mínima en los términos artículo 63 del Reglamento de Panteones:	del
Salarios Míni	mos
a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años: 14.0 0	
·	
b) Con gaveta para menores hasta de 12 años: 22.00	
c) Sin gaveta para adultos:	
d) Con gaveta para adultos:	
e) Gaveta duplex en área verde	
f) Gaveta sencilla en área verde	
g) Gaveta vertical mural	000
h) Introducción en propiedad gaveta	000
i) Introducción en gaveta lateral:	000
El uso por temporalidad mínima causará derechos por renovación o misma por otros 7 años la cantidad de	
Salarios Míni	mos
a) Con gaveta menores:	000
b) Con gaveta adultos:	
c) Sobre gaveta:	
III. Por exhumaciones en propiedad y temporalidad mínima:	
Salarios Míni	mos
a) Con gaveta:	
b) Fosa en tierra: 20.00	
c) Si se realiza antes de 5 años, se pagará además40.00	
6, 31 se realiza arties de 3 arios, se pagara aderrias40.00	,00
IV. Por reinhumaciones: 10.0	000



- VI. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

Las cuotas anteriores, serán válidas en horas hábiles; fuera de ellas, se aplicarán cobros adicionales por tiempo extra hasta por la cantidad de **8.0000** cuotas de salario mínimo.

En el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, y a solicitud expresa de las personas que sean notoriamente de escasos recursos, se podrá realizar descuentos de hasta el 100%, autorizado por la Tesorería Municipal y sustentado en un estudio socioeconómico elaborado por el área correspondiente.

CAPÍTULO IV CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 21

Los derechos por la emisión de certificaciones expedidas por las distintas áreas o unidades administrativas de la Presidencia Municipal, pagarán de conformidad a lo siguiente:

I.	Salarios Mínimos Expedición de Identificación personal:
II.	Expedición de copias certificadas de punto de acuerdo o de acta de cabildo:
III.	Expedición de constancia de carácter administrativo: documento de extranjería, carta de residencia, dependencia económica y otras:
IV.	Verificación e investigación domiciliaria por visita realizada
٧.	Certificación de no adeudo al municipio:
	a) Si presenta documento



- VII. De documentos de archivos municipales, constancia de inscripción en archivos fiscales y catastrales:................. 2.5000

- X. Verificación y expedición de certificación o dictamen por parte de la Unidad de Ecología y Medio Ambiente:.....10.0000

Las constancias que determinen la insolvencia económica, la autorización de trabajo de menores, recomendación para solicitud de empleo y otras de naturaleza análoga, quedarán exentas del pago de derechos a juicio de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 22

Legalización y/o certificación de firmas en documentos tales como escrituras privadas, de compra-venta o cualquier otra clase de contratos, **8.0000** salarios mínimos.

CAPÍTULO V SERVICIO DE TRANSPORTE Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas VI y VII, así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual** del **20**% del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

ARTÍCULO 24

Respecto de las cuotas y tarifas por los servicios de transporte y recolección de residuos sólidos a que se refiere el artículo 15 del Reglamento de Aseo Público para el Municipio de Zacatecas, se pactarán por convenio, a través de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos y la Tesorería Municipal y para el uso del relleno sanitario municipal se atenderá a lo siguiente:



I. Para el uso del relleno sanitario por parte de particulares, comercios y empresas, deberán pagar las siguientes cuotas:

a) Por residuos sólidos de 20 a 100 kg 2.00

- b) Por cada 100 kg. adicionales, se aumentará:..... 1.2500
- II. Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en los tianguis, mercados o eventos especiales que lo soliciten, el costo será de acuerdo al análisis que se maneje por la Secretaria de Obras Públicas, Servicios Públicos Municipales y la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO VI SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 25

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

CAPÍTULO VII SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 26

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

			Sal	arios Mínimos
a)	Hasta		200 Mts ²	8.5000
b)	De 201	а	400 Mts ²	10.1500
c)	De 401	а	600 Mts ²	11.8000
d)	De 601	а	1000 Mts ²	15.0000



Por una superficie mayor de 1000 Mts², se le aplicará la tarifa anterior, más **0.0048** salarios mínimos por metro excedente.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

	SUPE	RFIC	E	TERRENO	TERRENO	TERRENO
				PLANO	LOMERÍO	ACCIDENTADO
a)	Hasta 5-00-00 Has			4.5000	9.9000	19.3000
b)	De 5-00-01 Has	а	10-00-00 Has	9.0000	27.0000	37.5000
c)	De 10-00-01 Has	а	15-00-00 Has	13.5000	30.0000	62.5000
d)	De 15-00-01 Has	а	20-00-00 Has	22.5000	39.0000	109.5000
e)	De 20-00-01 Has	а	40-00-00 Has	36.0000	56.0000	141.000
f)	De 40-00-01 Has	а	60-00-00 Has	45.0000	78.0000	172.0000
g)	De 60-00-01 Has	а	80-00-00 Has	58.0000	97.0000	198.0000
h)	De 80-00-01 Has	а	100-00-00 Has	63.0000	116.0000	235.0000
i).	De 100-00-01 Has	а	200-00-00 Has	72.0000	136.0000	266.0000
j).	De 200-00-01 Ha	S	en adelante, se			
	aumentará por cada h	necta	área	2.0000	3.0000	3.5000

- k) Si el levantamiento topográfico se solicita con curvas de nivel se tasará al doble de lo que resulte a la clasificación del terreno que corresponda;
- Cuando el levantamiento topográfico que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 10 km., de la cabecera municipal, se cobrará por cada kilómetro adicional, 0.2000 salarios mínimos;
- III. Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere la fracción anterior, según la escala empleada, de:

	Salarios	s Mínimos
a)	1:100 a 1:5000	38.0000
b)	1:5001 a 1:10000	24.0000
c)	1:10001 en adelante	75.0000

IV. Avalúo cuyo monto sea de:

a) Tratándose de terrenos urbanos cuyo valor no exceda de 2.5 veces al salario mínimos general vigente elevado al año...6.0000



b)	Tratándose de terrenos cuyo valor se encuentre entre los 2.6 y 7 veces al salario mínimo vigente elevado al año10.0000
c)	Tratándose de terrenos rústicos cuyo valor no exceda de 4 veces el salario mínimo general vigente elevado al año:6.0000
d)	Tratándose de terrenos rústicos cuyo valor se encuentre entre 4 y 8 veces el salario mínimo general vigente elevado al año:
e)	Tratándose de predio con construcción cuyo valor no exceda al equivalente a 7 veces al salario mínimo general vigente elevado al año:
f)	Tratándose de predio con construcción cuyo valor se encuentre entre los 7 y 14 veces el salario mínimos general vigente elevado al año:
g)	Para avalúos cuyo monto rebase lo previsto en los incisos anteriores se aplicará la tarifa adicional de 15.00 al millar al monto excedente.
h)	Para el caso de expedición de avalúos cuya vigencia haya caducado conforme a lo establecido en la Ley de Catastro del Estado, a las tarifas anteriores se aplicará proporcionalmente atendiendo lo siguiente:
	1. Durante al mes siguiente a la fecha de caducidad: 25%
	2. Para el segundo mes
	3. Para el tercer mes:
V.	Certificación de actas de deslinde de predios: 2.0000
VI.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:
/II.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:
	a) Para predios urbanos:



	b)	Para predios rústicos: 9.0000
VIII.	Con	stancias de servicios con que cuenta el predio:
	a)	De servicios urbanos con los que cuenta una construcción o predio:
	b)	De seguridad estructural de una construcción: 7.0000
	c)	De autoconstrucción:
	d)	De no afectación urbanística a una construcción o predio:
	e)	De compatibilidad urbanística 4.0000
	f)	Otras constancias: 4.0000
IX.		orización de divisiones y fusiones de predios de 75 M² hasta M²:
Χ.	Cert	ificación de clave catastral:
XI.	Exp	edición de carta de alineamiento: 4.0000
XII.	Exp	edición de número oficial:

CAPÍTULO VIII DE LOS SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 27

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:



b)	Med 1.	io: Menor de 1-00-00 Ha., por M²:	0.0150
	2.	De 1-00-01 Has. en adelante, por M ² :	0.0200
c)	De ir	nterés social:	
	1.	Menor de 1-00-00 Ha. por M ² :	0.0075
	2.	De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M ² :	0.0150
	3.	De 5-00-01 Has., en adelante, por M ² :	0.0200
d)	Popu		
	1.	De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M ² :	0.0070
	2.	De 5-00-01 Has. en adelante, por M ² :	0.0072

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

								S	alario	s Mínii	nos
a)	Campestres	в ро	r M²	:						0.03	310
b)	Granjas de	exp	lotac	ción a	agrope	cuaria,	por	M ² :.		0.03	375
c)	Comercial	У	zor	nas	destir	nadas	al	com	nercio	en	los
	fraccionam	iento	os ha	abita	cionale	es, por	M ² :			0.03	375
d)	Cementerio	,	oor	M^3	del	volun	nen	de	las	fosas	0
	gavetas:									0.12	200
e)	Industrial, p	or I	√l ²:							0.12	200

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratare de una inicial.



La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará de una a tres veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

- II. Realización de peritajes que no impliquen dictámenes de alta especialidad técnica:
 - a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **8.0000** salarios mínimos;
 - Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, 12.0000 salarios mínimos;
 - c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **8.0000** salarios mínimos.
- III. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, 0.2000 salarios mínimos.

CAPÍTULO IX LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 28

Expedición para:

- Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al
 - análisis que maneje la Dirección de Obras y Servicios Públicos, más: **3.0000** salarios mínimos por cada mes que duren los trabajos;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² se cobrará por metro lineal y la cuota será de 3 al millar aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;



- III. Remodelación y restauración de obras menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, causarán derechos de: 6.0000 salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de: 2.0000 a 3.0000 salarios mínimos;
- IV. Autorización para romper el pavimento para diversos fines, más la reposición de los materiales que se utilicen, 6.0000 salarios mínimos;
- V. Movimientos de materiales y/o escombro cuando no se cuente con licencia de construcción: 8.0000 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 1.5000 a 3.0000 salarios mínimos;
- VI. Prórroga de licencia por mes, 4.0000 salarios mínimos;
- VII. Colocación de antenas de telecomunicación 120.0000, salarios mínimos;
- VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:
 - a) Ladrillo, cemento, cantera, granito o mármol por unidad, 3.0000 salarios mínimos.
 - b) Capillas, será determinada aplicando el 3 al millar a los costos de M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras y Servicios Públicos, y
- IX. El otorgamiento de licencia para construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 29

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M², según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.



CAPÍTULO X DERECHOS EN MATERIA DE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 30

Tratándose de los permisos de **ampliación de horario** que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetarán a lo siguiente:

I. La ampliación de horario, tratándose de Giros cuya graduación sea superior a 10° G.L por hora.

Salarios mínimos
a) Discoteca, cabaret, centro nocturnode 10.0000 a 15.0000
b) Salón de baile de 5.0000 a 10.0000
c) Cantinade 5.0000 a 10.0000
d) Barde 5.0000 a 10.0000
e) Restaurante Barde 5.0000 a 15.0000
f) Licorería, expendio, autoservicio y supermercadode 5.0000 a 15.0000
g) Otrosde 5.0000 a 10.0000
II. La ampliación de horario, tratándose de Giros cuya graduación sea inferior a 10° G.L. por hora
Calaria a mafainn a a
Salarios mínimos a) Abarrotesde 3.0000 a 5.0000
b) Restaurantede 5.0000 a 10.0000
c) Depósito, expendio o autoserviciode 5.0000 a 13.0000
d) Fondade 5.0000 a 10.0000
e) Billar de 4.0000 a 8.0000



f) Otros......de **5.0000** a **10.0000**

ARTÍCULO 31

Tratándose de permisos para **habilitar día festivo**, que deban de pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetará a lo siguiente:

I. tratándose de Giros cuya graduación sea superior a 10° G.L., pagarán por día:

	Salarios mínimos a) Discoteca, Cabaret, Centro Nocturno30.0000 a 40.0000
	b) Salón de baile
	c) Cantina
	d) Bar
	e) Restaurante Bar
	f) Licorería, expendio, autoservicio y
	supermercado
	g) Otros
II.	Tratándose de Giros cuya graduación sea inferior a 10° G.L., pagarán por día:
	Salarios mínimos a) Abarrotes
	a) Abarroles 5.0000 a 10.0000
	b) Restaurante
	c) Depósito, expendio o autoservicio 10.0000 a 15.0000
	d) Fonda
	e) Billar 5.0000 a 10.0000
	f) Otros

ARTÍCULO 32

Tratándose de expedición de licencias, cambios de domicilio y cambios de giro, además de los derechos que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en la jurisdicción del



Municipio, y cuya facultad recaudatoria y administrativa corresponde al Ayuntamiento, se sujetará a las cuotas y tarifas siguientes.

I.- Tratándose de giros cuya graduación sea superior a 10° G.L.

a)	Expedición de Licencia1	,512.0000
b)	Renovación	85.0000
c)	Transferencia	208.0000
d)	Cambio de Giro	208.0000
e)	Cambio de domicilio	208.0000

Permiso eventual, **20.0000** salarios mínimos, más **7.0000** cuota por cada día adicional.

II.-Tratándose de giros con venta de alcohol etílico.

a)	Expedición de Licencia	761.0000
b)	Renovación	. 85.0000
c)	Transferencia	117.0000
d)	Cambio de giro	117.0000
e)	Cambio de domicilio	117.0000

III.- Tratándose de giros con venta única de cerveza o bebidas alcohólicas, cuya graduación sea menor a 10° G.L.

a)	Expedición de Licencia	39.0000
b)	Renovación	26.0000
c)	Transferencia	39.0000
d)	Cambio de giro	39.0000
e)	Cambio de domicilio	13.0000

Permiso eventual, **13.0000** salarios mínimos, más **1.0000** cuota por cada día adicional.

IV.- Tratándose de centro nocturno o cabaret.

a) Expedición de Licencia	2,000.0000
b) Renovación	112.0000
c) Transferencia	275.0000
d) Cambio de giro	275.0000
e) Cambio de domicilio	275.0000



Tratándose de establecimientos o locales cuyo giro principal sea la venta de artesanías y que además expendan bebidas alcohólicas elaboradas a base de frutas y verduras naturales, así como la venta de pulque y mezcal, en botella cerrada, se tasarán de acuerdo a las siguientes cuotas

ARTÍCULO 33

Los derechos a que se refiere el artículo anterior, cuando se aludan a establecimientos o locales en los que se expendan bebidas alcohólicas para su consumo dentro de los mismos, se incrementarán en un 10%.

CAPÍTULO XI LICENCIAS Y PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 34

Los derechos que deban pagar las personas físicas o morales que desarrollen actividades comerciales o de servicios por concepto de autorización (padrón municipal), de conformidad a lo estipulado en el Catalogo Municipal de Giros Comerciales y Prestadores de Servicios.

CAPÍTULO XII OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 35

Los servicios por fierros de herrar y señal de sangre, causan derechos por:

		Salarios Mínimos
Ι.	Registro	2.7550
II.	Por refrendo anual:	1.7000
III.	Baja o cancelación:	1.6000

ARTÍCULO 36

Por servicios prestados en materia de seguridad pública y vigilancia especial que soliciten las empresas o los particulares, contribuirán según convenio pactado por las partes, dentro de un rango de **4.4000** a **8.5000** salarios mínimos por cada agente de seguridad que se solicite.



También se consideran derechos, aquellos tributos que por convenio de colaboración administrativa o fiscal sean delegadas a favor del municipio por las autoridades sanitarias en el Estado, en materia de vigilancia y expedición de licencias para la operación de establecimientos en donde se practique la prostitución.

ARTÍCULO 37

Los derechos que deben de pagar los propietarios de perros que requieran los servicios del Centro de Control Canino serán de acuerdo a los siguientes:

Salarios mín	
a) Esterilización: 1. Perro Grande	5.0000
b) Desparasitante: 1. Perro Grande	
c) Castración general	7.5000
d) Consulta externa para perros y gatos	1.5000
e) Medicación (según costo de medicamento)	
f) Cirugía Estética: 1. Corte de pelo	2.0000
2. Corte de orejas	.8.0000
g) Extirpación de Carcinoma mamario	a 10.0000
h) Aplicación de vacuna polivalente	2.5000
i) Venta de perros para prácticas académicas	2.5000
j) Sacrificio de animales en general	2.0000

ARTÍCULO 38

Las personas físicas o morales que soliciten permisos para celebración de festejos pagarán de acuerdo a lo siguiente:



Salarios mínimos I. Callejoneadas
II. Callejoneadas con verbena
III. Fiesta en salón
IV. Fiesta en domicilio particular4.3500
V. Fiesta en plaza pública en comunidad17.5000
ARTÍCULO 39 El uso de la vía pública causara derechos, por lo tanto, se deberá pagar conforme a lo siguiente:
I. Infraestructura:
Por el uso de la vía pública con la colocación de postes, anuncios elevados y casetas de registro de teléfonos, pagarán, de 0.3101 a 0.4202 , por metro cuadrado, por día.
Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de este derecho.
II. Comercial:
a) Zona A, mensualmente:
1 Venta de alimentos
b) Zona B, mensualmente
1 Venta de alimentos
c) Zona C, mensualmente:
1 Dependiendo del giro6.3025 a 11.5546
d) Zona Centro, por día:
1 Los comerciantes autorizados



TÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 40

Los ingresos derivados de:

 Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Para el caso de los mercados municipales, el arrendamiento se deberá pagar de conformidad a lo estipulado en el catálogo de locales de los mercados municipales;

- II. Los derechos que se pagarán por el uso de los sanitarios públicos municipales, serán de **0.1012** salarios mínimos.
- III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realice de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

Salarios	Mínimos
Por cabeza de ganado mayor:	3.0000
Por cabeza de ganado menor:	2.0000

En el caso de zonas rurales al término de ocho días, se trasladarán al rastro municipal;

- V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.7500**salarios mínimos;
- VI. La adquisición de criptas (lotes), fosas, locales comerciales y locales para la ubicación de capillas de velación en el nuevo proyecto del panteón municipal, se determinarán de acuerdo al estudio técnico y financiero que determina la Secretaría de Obras



y Servicios Públicos Municipales, previo dictamen de la Comisión de Panteones.

- VII. Para el uso de las salas de la Casa Municipal de Cultura de acuerdo a las siguientes tarifas:
 - 1. Sala Francisco de Santiago y Sala José de Santiago

a.	Medio día	11.0000
b.	Todo el día	22.0000

2. Salas Audiovisuales

a.	Medio día	9.0000
b.	Todo el día	18.0000

- 3. Patio de usos múltiples jornada de trabajo o ceremonia

 - c. Comidas u otras celebraciones similares......220.0000

ARTÍCULO 41

Los productos que deben de pagar los usuarios de señales digitales proporcionadas por la Presidencia Municipal serán de

	Cl	uotas de Salario ivilnimo
a)	Por mes de servicio	7.5000
b)	Por semana de servicio	2.5000
c)	Por día de servicio	1.0000

Los productos no determinados en las fracciones anteriores serán fijados por conducto de la Tesorería Municipal atendiendo al valor de la contraprestación que se otorgue.



TÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTÍCULO 42

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal, y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 43

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, y se liquidarán en razón de las tasas de interés moratorio que fije la Comisión Nacional Bancaria, por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacerse el pago.

ARTÍCULO 44

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

ARTÍCULO 45

A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas, que no realicen el pago que corresponde, por concepto de derechos de renovación de la misma dentro

de los dos primeros meses del año, se les impondrá una sanción económica de conformidad a la siguiente tabla:

De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación inferior a 10°

Salarios mínimos s de marzo10.5000	Si se realiza el pago en el m	a)
s de abril19.0000	Si se realiza el pago en el m	b)
s de mayo o meses33.0000	Si se realiza el pago en el m posteriores	c)



II.	II. De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación mayor a 10°		
	a) Si se realiza el pago en el mes de marzo21.0000		
	b) Si se realiza el pago en el mes de abril51.5000		
	c) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses		

ARTÍCULO 46

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

	Cuotas de Salario Mínimo		
		Mínima	Máxima
I.	Falta de empadronamiento y licencia de:	3.0000	11.0000
II.	Falta de refrendo de licencia de:	3.0000	11.0000
III.	No tener a la vista la licencia de:	2.0000	6.0000
IV.	Violar el sello cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal de:	42.0000	84.0000
V.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará además de las anexidades legales de:	13.0000	26.0000
VI.	Permitir el acceso de menores de edad a lugares como:		
	a) Discotecas, cantinas, cabarets y lenocinios, por persona de:	21.0000	84.0000
	b) Billares de:	11.0000	53.0000
	c) Cines en funciones para adultos de:	21.0000	84.0000
	d) Renta de videos pornográficos a menores de edad de:	21.0000	84.0000



	Cuotas de Salario Mínimo	Mínima	Máxima
VII.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 23 horas en zonas habitacionales de:	16.0000	21.0000
VIII.	No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público de:	42.0000	180.0000
IX.	Fijar anuncios comerciales o realizar actos propagandísticos por medio de volantes, sin el permiso respectivo:	10.0000	25.0000
Χ.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados, de:	19.0000	164.0000
XI.	Fijar propaganda para la celebración de espectáculos, sin el permiso respectivo de:	19.0000	164.0000
XII.	Por no contar con anuencia o licencia para la operación de aparatos eléctricos y/o videojuegos de:	13.0000	58.0000
XIII.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:	42.0000	126.0000
XIV.	Registro extemporáneo de nacimiento de:	1.5000	3.5000
XV.	Matanza clandestina de ganado:	45.0000	165.0000
XVI.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro del lugar de origen, de:	21.0000	55.0000
XVII.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes de:	180.0000	900.0000
		.00.000	300.000



	Cuotas de Salario Mínimo	Mínima	Máxima
XVIII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:	23.0000	75.0000
XIX.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de:	36.0000	180.0000
XX.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro, sin perjuicio de las penas y sanciones que impongan las autoridades correspondientes:	105.0000	120.0000
XXI.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:	4.0000	35.0000
XXII.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos:	3.5000	35.0000
XXIII.	No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 24 de esta Ley:	1.5000	6.0000
XXIV.	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas, así como en lotes baldíos y permitan estos, derrame de agua, de:	16.0000	37.0000

El pago de la multa por estos conceptos no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento los costos y gastos en que incurriera éste, por fletes y mano de obra.

XXV. Violaciones a Reglamentos Municipales:

 a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcción, que será de 15.0000 a 45.0000 cuotas de



salario mínimo.

Para los efectos de este inciso, se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

- b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección por no estar bardeados, de 42.0000 a 210.0000 cuotas de salario mínimo.
- c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado mayor o menor, de 6.0000 a 12.0000 cuotas de salario mínimo.

En caso de que el ganado permaneciera más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

	Salarios Mínimos	
Ganado mayor:	2.0000	
Ovicaprino:	1.5000	
Porcino:	1.5000	

- d) En la imposición de multas por los jueces calificadores debido a la comisión de faltas de policía realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito o que tengan efectos en estos lugares, deberá observarse lo que al efecto señala la Ley de Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Estado.
- e) Por no presentar en la Tesorería Municipal, para su resello el boletaje y el programa que corresponda a cada función cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos, de **20.0000** a **80.0000** salarios mínimos;
- f) Por vender boletos sin el resello de las autoridades fiscales municipales, de 20.0000 a 80.0000 salarios mínimos;
- g) Por no permitir a los interventores que designa la Tesorería Municipal la verificación y determinación del impuesto y negar las facilidades que requieran para su cumplimiento, de



100.0000 a 1,000.0000 salarios mínimos.

- h) A los propietarios de animales caninos que no les den un hábitat digno, se encuentren en condiciones insalubres, defequen habitualmente en propiedad ajena o causen molestias a terceros, se impondrá una multa de 3.0000 a 8.0000 salarios mínimos. Además de que los animales podrán ser asegurados por los inspectores sanitarios del municipio.
- i) Los perros capturados podrán ser reclamados durante las primeras 72 horas cuando el dueño acredite su propiedad a satisfacción de la autoridad sanitaria, debiendo cubrir una multa de 6.0000 salarios mínimos, así como los gastos erogados en su alimentación que podrán ser de 4.0000 a 7.0000 salarios mínimos.
- j) La persona que sea sorprendida fomentando peleas de perros, será sancionada con 55.0000 salarios mínimos, quedando los animales a disposición de la autoridad sanitaria. Para su devolución, el propietario deberá pagar de 32.0000 a 53.0000 salarios mínimos.
- k) Al propietario del cánido que haya atacado físicamente a persona alguna, se le sancionará con 55.0000 salarios mínimos y el animal le será devuelto únicamente cuando el propietario así lo solicite dentro de las 72 horas posteriores a que concluya el plazo de 10 días de observación en el Centro de Control Canino.
- I) A toda persona que obstaculice o impida el cumplimiento del trabajo de captura por parte del Centro de Control Canino se le sancionará con 42.0000 salarios mínimos vigentes en el Estado en los términos de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurra.
- m) Ninguna persona podrá sacrificar a los animales que hayan mordido a personas y/o animales, sin que exista prueba de su última vacunación antirrábica; de no existir constancia, el propietario se hará acreedor de una sanción correspondiente a 55.0000 salarios mínimos.
- n) Cuando el infractor tenga carácter de reincidente, se aplicará el



doble de la sanción impuesta.

XXVI. Violaciones a la ecología.

Se aplicará multa calificada, de acuerdo a las bases establecidas en la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, según el dictamen técnico de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales; al que altere el equilibrio ecológico por cualquier acción u omisión que será de 21 a 21,000 salarios mínimos.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cuota el equivalente a un día de salario mínimo general, vigente en el municipio al momento de cometerse la infracción o falta.

ARTÍCULO 47

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones legales de aplicación en la jurisdicción del municipio, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren contempladas en esta ley, serán sancionadas de conformidad con los demás reglamentos municipales aplicables en materia y de acuerdo a la gravedad de la infracción.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 48

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



ARTÍCULO 49

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y otros.

ARTÍCULO 50

Las multas, recargos y rezagos señalados en este capítulo, podrán ser condonados en los términos en que lo establece el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas sin menoscabo de la responsabilidad en que incurra cualquier autoridad municipal, será facultad de la autoridad fiscal municipal su condonación, siempre y cuando se justifique y se compruebe la responsabilidad de la autoridad.

TÍTULO QUINTO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 51

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaría para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEXTO OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 52

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2007, contenida en el Decreto número 409 publicado en el suplemento No. 4 al No. 103 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 27 de Diciembre del 2006.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2008 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 31 de enero del 2008.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil siete.

PRESIDENTE

DIP. LEODEGARIO VARELA GONZÁLEZ

SECRETARIO

SECRETARIA

DIP. AVELARDO MORALES RIVAS

DIP. EMMA LISSET LÓPEZ MURILLO